

Guadalajara, Jalisco a los doce días del mes de Mayo del año dos mil veintidós. CONSTE.-

VISTO el expediente relativo al **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, marcado con el número **003/2022** iniciado a [REDACTED], por los hechos e irregularidades advertidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa elaborado por el licenciado José Refugio Villegas Pérez, en su calidad de Encargado del Área Investigadora de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara; estando para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, se dicta al tenor de los términos siguientes:

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control, resulta competente para la Sustanciación y Resolución del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SEGUNDO.-** Revisado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, esta autoridad, mediante acuerdo de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), dio **inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, en contra de [REDACTED] quien se desempeña como Chofer, adscrito a la Dirección de Área de Atención Humanitaria de la Coordinación de Programas de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara.

El día seis de marzo de dos mil veintidós, se emplazó al servidor público y se levantó constancia de dicha actuación, a fin de que compareciera al desahogo de la **audiencia inicial**.

**TERCERO.-** Emplazados los servidores públicos, se llamó a juicio al Licenciado José Refugio Villegas Pérez Encargado del Área Investigadora del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara como Autoridad Investigadora, y a Jaime Arellano Moreno para que actuara en calidad de **tercero llamado a procedimiento de responsabilidad administrativa**, a quienes también se citó a la audiencia inicial, señalándose las **once horas del día veinticuatro de marzo de dos mil veintidós para su desahogo**.

**CUARTO.-** El día y hora fijados para el desarrollo de la audiencia mencionada en el punto que antecede, se procedió a la individualización de las partes que ocurrieron al desarrollo de la audiencia inicial:

- Por la Autoridad investigadora compareció el Licenciado José Refugio Villegas Pérez, autorizado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa para representar a esta autoridad, quien rindió sus manifestaciones, ofreció como pruebas de su parte las enunciadas en el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y solicitó que se determinara la rebeldía del presunto responsable [REDACTED]
- El presunto responsable [REDACTED] NO COMPARECIÓ A LA AUDIENCIA INICIAL no obstante de encontrarse debida y legalmente emplazado a juicio, y enterado de la celebración de esta.
- El tercero llamado a procedimiento de responsabilidad administrativa Jaime Arellano Moreno, tampoco compareció para actuar en dicha audiencia, no obstante de encontrarse debida y legalmente notificado.

En la audiencia inicial debido a su injustificada inasistencia, no fue posible recabar la declaración del presunto responsable; Asimismo, se le tuvo al presunto responsable [REDACTED] no ofreciendo pruebas en su defensa.

A su vez, se tuvo de igual manera al tercero llamado a procedimiento de responsabilidad administrativa no realizando manifestación alguna, y no ofreciendo pruebas de su parte.

**QUINTO.-** Al no tratarse de hechos graves, posterior a la audiencia, se resolvió sobre la admisión y desahogo de pruebas ofertadas por las partes; se desahogaron todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes en las audiencias respectivas.

**SEXTO.-** Concluida la fase de desahogo, por auto de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, se decretó la apertura del periodo de alegatos común para las partes de conformidad con lo previsto por el artículo 208 fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SÉPTIMO.-** Vencido el plazo para formular alegatos, se decretó cerrada la instrucción y se citó a las partes a oír resolución, la que se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109 establece los mecanismos para la incoación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

**SEGUNDO.-** La Ley General de Responsabilidades Administrativas, es el ordenamiento de orden público y de observancia general, que tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer

las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus sanciones

**TERCERO.-** De acuerdo al ordenamiento citado anteriormente, el presente juicio fue debidamente sustanciado y esta autoridad es competente para resolver en definitiva el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** de conformidad con lo previsto por el artículo 9 Fracción II y 10 del citado ordenamiento.

**CUARTO.-** [REDACTED] se encuentra dentro de los servidores Públicos sujetos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con el artículo 4 fracción I de la ley mencionada anteriormente.

**QUINTO.-** Mediante oficio numero C.I./035/2022 signado por el Licenciado José Refugio Villegas Pérez Encargado del Área Investigadora del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, así como las evidencias documentales recabadas dentro de la revisión llevada a cabo por el área de Investigación, hacen del conocimiento de la Autoridad Substanciadora de la existencia de presuntas Faltas Administrativas cometidas por [REDACTED] quien se desempeña como Chofer, adscrito a la Dirección de Área de Atención Humanitaria de la Coordinación de Programas de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara., respecto a la conducta señalada en los hechos descritos en el informe de referencia, como es utilizar los vehículos propiedad del ente público en actividades distintas a las que requiere la naturaleza del empleo, cargo o comisión respectivos, ya que no existe constancia de que haya utilizado el vehículo que tiene asignado en actividades propias de su empleo cargo o comisión durante las más de cuatro horas que estuvo fuera de su centro de trabajo el día diez de octubre de dos mil veintiuno, y tampoco acredita haber estando realizando labores o actividades que le hayan sido encomendadas ya sea de forma verbal o por escrito por alguno de sus superiores jerárquicos.

La autoridad investigadora anexo al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa las siguientes pruebas a fin de acreditar la falta y la responsabilidad que se le atribuye a [REDACTED]

**1.- Documental Publica.-** Consistente en el memorándum MCP/DAH/CHVM/001/2021 de fecha 14 catorce de octubre de 2021 dos mil veintiuno, con evidencia fotográfica (6 fotos), en donde la Lic. María Guadalupe Chávez López, Jefa de la Casa Hogar Villas Miravalle del Sistema DIF Guadalajara, donde señala los hechos sucedidos la madrugada del día 10 diez de octubre de 2021 dos mil veintiuno y de donde se desprenden las faltas cometidas por el servidor público [REDACTED]

**2.- Documental Privada.-** Consistente en el recibo o comprobante fiscal emitido por la estación de servicio ES06369, de fecha 10/10/21, con folio 35843, bomba 5, en donde se aprecia que se cargó gasolina a las 12:32 doce horas con treinta y dos minutos, por la cantidad de 419.60 cuatrocientos diecinueve pesos 60/100. Por lo cual no tiene sentido ni lógica que haya regresado a la casa Hogar Villas Miravalle hasta las 5 cinco de la madrugada.

**3.- Documental Pública.-** Consistente en el acta de comparecencia de fecha 23 veintitrés de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, donde el C. [REDACTED] [REDACTED] Servidor Público señalado en esta Investigación Administrativa, manifiesta textualmente que: .....” me estacione a la entrada del albergue y espere hasta alrededor de las cinco de la mañana”. De donde se advierte que de viva voz el servidor público [REDACTED] admite que reingreso al albergue hasta las cinco de la mañana, por lo cual no tiene lógica el haber durado más de cuatro horas solo para cargar gasolina.

**4.- Confesional.-** Consistente en la declaración que realizó el servidor público [REDACTED] en su comparecencia de fecha 23 veintitrés de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, donde señala textualmente que:...” me estacione a la entrada del albergue y espere hasta alrededor de las cinco de la mañana”. De donde se advierte que de viva voz el servidor público admite que reingreso al albergue hasta las cinco de la mañana.

**5.- Documental Pública.-** Consistente en el acta de comparecencia de fecha 13 trece de enero de 2022 dos mil veintidós, donde el Titular la casa Hogar Villas Miravalle Jaime Arellano Moreno, manifiesta lo siguiente: Que lo manifestado por el chofer es información incompleta ya que el señala que solicito permiso para ir a cargar gasolina y cenar, realice una supervisión del vehículo y considere que no era necesario, el insistió que tenía que cargar gasolina, y también me pidió permiso para ir a cenar y le di el permiso, también le comente que avisara cuando llegara, ya que estaría al pendiente de teléfono, cabe señalar que Jupita la anterior directora me había comentado que en otras ocasiones [REDACTED] había cometido abusos en sus salidas con el carro oficial y es todo lo que tengo que manifestar. Por lo que se advierte que a pesar que a juicio del C. Jaime Arellano Moreno no era necesario reabastecer la gasolina del vehículo le dio permiso al chofer para ir a la gasolinera y para cenar, además de que no le aviso de su regreso al albergue, aunado a que según la anterior directora este chofer hoy inculpado o presunto tiene antecedentes de hechos similares.

**6.- Documental Pública.-** Consistente en el acta de comparecencia de fecha 03 tres de febrero de 2022 dos mil veintidós, por parte del Policía [REDACTED] [REDACTED] donde señala que: “como a eso de la 5 cinco de la madrugada me tocaron la puerta y acudí a ver quién era, dándome cuenta de que era [REDACTED] quien me pidió abrir el portón para ingresar el vehículo oficial que manejaba y que en ese momento estaba estacionado sobre el arroyo de la calle afuera de la entrada al albergue, por lo que abrí el portón para que ingresara” además de que: “cabe aclarar que estuve en todo momento en la caseta que tenemos asignada para nuestra permanencia y desarrollo de mi trabajo y mis compañeros policías, por lo que manifiesto que

no estaba dormido y siempre estuve atento a cualquier llamado a la puerta que se realizara, aclarando también que si eso hubiera sucedido el chofer podía haber llamado a su jefe Jaime para que me indicara que abriera el portón del acceso al albergue, lo cual tampoco sucedió, y es todo lo que tengo que manifestar". Con lo que se acredita que el policía abrió el portón hasta las cinco de la mañana aproximadamente ya que fue hasta ese momento cuando el chofer **[REDACTED]** tocó el portón para ingresar al albergue y no antes de esa hora.

El día veinticuatro de marzo de dos mil veintidós a las once horas, se llevó a cabo la audiencia inicial, del Servidor público presunto responsable **[REDACTED]** en la cual dicho servidor público de manera injustificada no se presentó, por lo que en virtud de esa inasistencia y a su falta de interés jurídico, se le tuvo por no rendida su declaración en relación a los hechos que se le atribuyen en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido por la Autoridad Investigadora. Asimismo, se le tuvo al presunto responsable no ofreciendo pruebas en su defensa

**SEXTO.-** Esta autoridad Resolutora llega a la conclusión que existe Responsabilidad Administrativa de **[REDACTED]**

pues del análisis de las pruebas aportadas por las partes se deduce que dicho servidor público utilizó un vehículo propiedad del ente público en actividades distintas a las que requiere la naturaleza del empleo, cargo o comisión respectivos, ya que no existe constancia de que haya utilizado el vehículo que tiene asignado en actividades propias de su empleo cargo o comisión durante las más de cuatro horas que estuvo fuera de su centro de trabajo el día diez de octubre de dos mil veintiuno, y tampoco acredita haber estado realizando labores o actividades que le hayan sido encomendadas ya sea de forma verbal o por escrito por alguno de sus superiores jerárquicos, pues de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora se concluye lo siguiente:

**1.- Documental Pública.-** Consistente en el memorándum MCP/DAH/CHVM/001/2021 de fecha 14 catorce de octubre de 2021 dos mil veintiuno, con evidencia fotográfica (6 fotos), en donde la Lic. María Guadalupe Chávez López, Jefa de la Casa Hogar Villas Miravalle del Sistema DIF Guadalajara, donde señala los hechos sucedidos la madrugada del día 10 diez de octubre de 2021 dos mil veintiuno y de donde se desprenden las faltas cometidas por el servidor público **[REDACTED]** con esta prueba documental se acredita que la servidora pública superior jerárquica de **[REDACTED]** denuncia hechos que considera irregulares, y al ser una documental emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones se le otorga valor probatorio pleno.

**2.- Documental Privada.-** Consistente en el recibo o comprobante fiscal emitido por la estación de servicio ES06369, de fecha 10/10/21, con folio 35843, bomba 5, en donde se aprecia que se cargó gasolina a las 12:32 doce horas con treinta y dos minutos, por la cantidad de 419.60 cuatrocientos diecinueve pesos 60/100. Por lo cual no tiene sentido ni lógica que haya

regresado a la casa Hogar Villas Miravalle hasta las 5 cinco de la madrugada, con esta prueba de acredita que [REDACTED] cargo gasolina a las cero horas con treinta y dos minutos del día diez de octubre de dos mil veintiuno, argumento con el cual había abandonado su centro de trabajo con la autorización de su superior jerárquico Jaime Arellano Moreno, documental que se le otorga valor probatorio pleno ya que resulta coherente con la verdad conocida.

**3.- Documental Publica.-** Consistente en el acta de comparecencia de fecha 23 veintitrés de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, donde el C. [REDACTED] [REDACTED] Servidor Público señalado en esta Investigación Administrativa, manifiesta textualmente que: "... me estacione a la entrada del albergue y espere hasta alrededor de las cinco de la mañana". De donde se advierte que de viva voz el servidor público [REDACTED] admite que reingreso al albergue hasta las cinco de la mañana, por lo cual no tiene lógica el haber durado más de cuatro horas solo para cargar gasolina, con dicha probanza se acredita que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] regreso a su centro de trabajo hasta las cinco horas, y estuvo por más de cuatro horas fuera de este sin autorización de su superiores jerárquicos, y al ser una documental emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones se le otorga valor probatorio pleno.

**4.- Confesional.-** Consistente en la declaración que realizo el servidor público [REDACTED] en su comparecencia de fecha 23 veintitrés de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, donde señala textualmente que: "... me estacione a la entrada del albergue y espere hasta alrededor de las cinco de la mañana". De donde se advierte que de viva voz el servidor público admite que reingreso al albergue hasta las cinco de la mañana, con esta prueba el encausado [REDACTED] confiesa y admite haber estado por más de cuatro horas fuera de su centro de trabajo en un vehículo propiedad del ente público sin justificación alguna, prueba a la que se le otorga valor probatorio pleno.

**5.- Documental Publica.-** Consistente en el acta de comparecencia de fecha 13 trece de enero de 2022 dos mil veintidós, donde el Titular la casa Hogar Villas Miravalle Jaime Arellano Moreno, manifiesta lo siguiente: Que lo manifestado por el chofer es información incompleta ya que el señala que solicito permiso para ir a cargar gasolina y cenar, realice una supervisión del vehículo y considere que no era necesario, el insistió que tenía que cargar gasolina, y también me pidió permiso para ir a cenar y le di el permiso, también le comente que avisara cuando llegara, ya que estaría al pendiente de teléfono, cabe señalar que lupita la anterior directora me había comentado que en otras ocasiones [REDACTED] había cometido abusos en sus salidas con el carro oficial y es todo lo que [REDACTED] que manifestar. Por lo que se advierte que a pesar que a juicio del C. Jaime Arellano Moreno no era necesario reabastecer la gasolina del vehículo le dio permiso al chofer para ir a la gasolinera y para cenar, además de que no le aviso de su regreso al albergue, aunado a que según la anterior directora este chofer hoy inculpado o presunto tiene antecedentes de hechos similares, con esta probanza se acredita que [REDACTED] [REDACTED] no informo a su superior jerárquico Jaime Arellano Moreno sobre su supuesto regreso al centro de trabajo, y se prueba

que estuvo por más de cuatro horas utilizando de manera indebida y sin autorización un vehículo propiedad del ente público, prueba que se le otorga valor probatorio pleno al ser emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

**6.- Documental Pública.-** Consistente en el acta de comparecencia de fecha 03 tres de febrero de 2022 dos mil veintidós, por parte del Policía [REDACTED] [REDACTED] donde señala que: “como a eso de la 5 cinco de la madrugada me tocaron la puerta y acudí a ver quién era, dándome cuenta de que era [REDACTED] quien me pidió abrir el portón para ingresar el vehículo oficial que manejaba y que en ese momento estaba estacionado sobre el arroyo de la calle afuera de la entrada al albergue, por lo que abrí el portón para que ingresara” además de que: “cabe aclarar que estuve en todo momento en la caseta que tenemos asignada para nuestra permanencia y desarrollo de mi trabajo y mis compañeros policías, por lo que manifiesto que no estaba dormido y siempre estuve atento a cualquier llamado a la puerta que se realizara, aclarando también que si eso hubiera sucedido el chofer podía haber llamado a su jefe Jaime para que me indicara que abriera el portón del acceso al albergue, lo cual tampoco sucedió, y es todo lo que tengo que manifestar”. Con lo que se acredita que el policía abrió el portón hasta las cinco de la mañana aproximadamente va que fue hasta ese momento cuando el chofer [REDACTED] toco el portón para ingresar al albergue y no antes de esa hora, con dicha prueba se acredita que estuvo fuera de su centro de trabajo por más de cuatro horas de manera injustificada, y además utilizando de manera indebida un vehículo oficial propiedad del ente público, prueba que se le otorga valor probatorio pleno por ser emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y no haber sido objetado con prueba en contrario..

**SÉPTIMO.-** Por lo anteriormente expuesto, quien aquí resuelve determina la existencia de responsabilidad plena del encausado [REDACTED] [REDACTED] de actos que la ley señala como Falta Administrativa, y la cual se califica como NO GRAVE, esto porque no existe constancia de que haya utilizado el vehículo que tiene asignado en actividades propias de su empleo cargo o comisión durante las más de cuatro horas que estuvo fuera de su centro de trabajo el día diez de octubre de dos mil veintiuno, y tampoco acredita haber estado realizando labores o actividades que le hayan sido encomendadas ya sea de forma verbal o por escrito por alguno de sus superiores jerárquicos, Igualmente el servidor público [REDACTED], quien además ADMITE expresamente en la confesión de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno por el servidor público [REDACTED], quien de manera expresa manifestó que **“espere hasta alrededor de las cinco de la mañana, cuando volví a insistir y después de algunos minutos el guardia me abrió y pude entrar al albergue (Centro de Trabajo)”**, por lo que con dicha confesión del presunto responsable [REDACTED] queda acreditada más allá de toda duda razonable su culpabilidad, incumpliendo e inobservando los principios de disciplina, legalidad, objetividad,

profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, establecidos en el artículo 7 fracción VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, incurriendo en una falta administrativa prevista y sancionada en el artículo 49 fracción VII de la Ley en mención que a la letra dice:

*Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.*

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;*

Esto por haber Dolosamente y sin la autorización de su superior jerárquico utilizado un vehículo propiedad del ente público en actividades distintas a las que requiere la naturaleza del empleo, cargo o comisión respectivos. Asimismo, el servidor público [REDACTED] al haber utilizado un vehículo propiedad del ente público en actividades distintas a las que requiere la naturaleza del empleo, cargo o comisión respectivos, incurrió en una falta administrativa prevista en los artículos 47 y 48 fracciones I, VIII, XIV, y XVIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

**Artículo 47.**

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 48.**

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

*I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;*

*VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;*

*XIV. Abstenerse de utilizar los vehículos propiedad del ente público o que tengan en posesión bajo cualquier título, fuera del horario de trabajo del servidor público o en actividades distintas a las que requiere la naturaleza del empleo, cargo o comisión respectivos;*

*XVIII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de sus funciones, en términos de las normas aplicables;*

*[Handwritten signature]*

Teniendo aplicación las siguientes tesis jurisprudenciales: así como el criterio cuyo rubro es: **CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA.** El artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla de procedimiento, e implícita una norma de valoración de la prueba confesional. La primera señala los requisitos para declarar fictamente confesa a cualquiera de las partes cuando no concurra en la fecha y hora señaladas a contestar las posiciones que se le articulen; y la segunda, la norma de valoración establece que dicha confesión ficta hará prueba plena en relación con los hechos propios del absolvente que fueron materia de la confesión, si no existe prueba que la desvirtúe; sin que sea dable tomar en cuenta manifestaciones ajenas al deponente y que por virtud del desahogo de la prueba, o por estar en presencia de una confesión ficta, pretenden serles atribuidas, dada la naturaleza personalísima de la prueba, lo cual, la Junta deberá tomar en cuenta al dictar el laudo., Época; Décima Época Registro; 2011707 Instancia; Tribuna/es Colegiados de Circuito Tipo de Tesis; Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: 1. 6o. T. J/25 (IOa.) Página: 2430 SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 466/2009. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 18 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente; Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria; Cruz Montiel Torres. Amparo directo 95/2011. Jessica Berenice Torres Sandoval. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente; Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario; Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 325/2013. Ing Afore, S.A. de C. V. 2 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente. Carolina Pichardo Blake. Secretaria; Sandra Iliana Reyes Carmona. Amparo directo 1660/2013. Hogares Providencia, Institución de Asistencia Privada y otra. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria; Margarita Comejo Pérez. Amparo directo 198/2016. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente; Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Enrique Baigs Muñoz. Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir de/lunes 30 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013." –

De igual forma cobra aplicación el siguiente criterio; Época: Octava Época Registro; 221466 Instancia: Tribunales Colegiados do Circuito Tipo de Tesis; Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VIII, Noviembre de 1991 Materia(s): Laboral Tesis; Página; 272 **PRUEBA CONFESIONAL. CONFESIÓN FICTA, SU VALORACION.** Para que se le pueda restar valor probatorio a la confesión ficta, ésta tendrá que estar en contradicción, primordialmente con otros medios de prueba que obren en autos, y no tan sólo con lo sostenido por las partes en la demanda y contestación de la misma. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 26191. Comisión Federal de Electricidad. 12 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria; Edith Alarcón Meixueiro. - Así mismo, cobra aplicación el criterio cuyos datos de registro son Sexta Época Registro: 2.73438 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis; Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen CII, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis; Página: 28 **CONFESION FICTA, VALORACION DE LA.** Tanto la confesión ficta de la demanda como la confesional ficta de una de las partes, en un juicio laboral, hacen prueba plena

si en contra de ella no existe prueba que la desacredite, TERCERA SALA UNITARIA Tribunal de Justicia Administrativa d& Estado de Tamaulipas EXPEDIENTE:ANT: 141/09/2014 ACTUAL: 066/2017-111-A ACTOR: . SENTENCIA el/as no se hizo valer prueba alguna. Amparo directo 8346/62. Armando Pérez Grovas. 12 de julio de 1965. Unanimidad de cinco votos. Ponente; Manuel Yáñez Ruiz.-

Por los Razonamientos vertidos en el contenido del cuerpo de la presente sentencia definitiva, quien aquí resuelve actuando como autoridad resolutora, determina que el encausado [REDACTED]

[REDACTED] actuó de forma dolosa, y tomando en cuenta que el servidor público se desempeña como chofer adscrito a la Jefatura de Servicios Generales de la Dirección de Área de Atención Humanitaria de la Coordinación de Programas de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la familia de Guadalajara, ingreso al servicio el día siete de agosto de dos mil diecinueve, y este no ha sido sancionado anteriormente en un Procedimiento Administrativo, es procedente sancionar en los términos establecidos en los artículos 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se le impone una SUSPENSIÓN DEL EMPLEO POR 3 TRES DIAS NATURALES.

En su oportunidad archívese el presente como asunto totalmente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Esta autoridad ha sido la legalmente competente para la instauración y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa.

**SEGUNDO.-** Dentro del expediente relativo al **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, marcado con el número **003/2022** iniciado a [REDACTED] por los hechos e irregularidades advertidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa elaborado por el Licenciado José Refugio Villegas Pérez, en su calidad de Encargado del Área Investigadora de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara.

**TERCERO.** Se ha comprobado la infracción cometida por [REDACTED] en la falta administrativa señalada en el **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

